RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 523/2024.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

• Fecha de solicitud de acceso: El día quince de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310587024000104, en la cual requirió lo siguiente: "Solicito del Hospital de Perros y Gatos que me informen cuantas(sic) mujeres y hombre estudian en el hospital, cuantas(sic) maestros hombres y mujeres imparten clases, los horarios de cada maestro y maestra que esté en el hospital, si se aplicado el protocolo de violencia en el hospital, cuantas(sic) quejas que tienen que ver con el protocolo hay también conocer los contratos de base y temporales de cada maestro y las horas que les tienen asignadas de 2019 al 2024"

• Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

• Fecha de interposición del recurso: El día tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, a través del <u>Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia</u>, y que le fuera notificada por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso en cuestión, desprendiéndose que en fecha <u>cinco de septiembre de dos mil veinticuatro</u>, la autoridad responsable emitió la respuesta en cuestión; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:



RECTORÍA

Mérida, Yucatán a 05 de septiembre de 2024

FOLIO UADY 113/24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se le hace entrega formal de la información peticionada en su escrito de solicitud de acceso a la información con folio SISAI 310587024000104 y de acuerdo con lo establecido por los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública se le notifica que la unidad administrativa correspondiente clasificó la información relativa a los datos personales en confidencial. Lo anterior fue confirmado por el Comité de Transparencia en la sesión celebrada el día 04 de septiembre de 2024 levantándose el acta número 522024.

La información peticionada puede encontrarla en la liga siguiente:

Para acceder directamente a la liga coloque el curso sobre esta y presione la tecla Ctrl. Sin más por el momento quedo de usted.

> Atentamente Atentamente "Luz, Ciencia y Verdad" (RÚBRICA) MAIPPDP. Mónica Domínguez Millán Titular de la Unidad de Transparencia de la Uady





Mérida, Yucatán a 2 de septiembre de 2024

MAIPPDP. MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio UADY 113/24 y folio SISAI 310587024000104, realizada por ...X (sic) el clia 14 de agosto de 2024, esta unidad administrativa da respuesta de la manera siguiente:

Actualmente hay 7 hombres y 7 mujeres estudiantes de la Especialidad que toman clases en el hospital veterinario.

Actualmente imparten clases 1 maestro-hombre y 3 maestras-mujeres en el hospital veterinario.

No se ha aplicado el protocolo de violencia en el hospital veterinario, ya que no se ha recibido ninguna

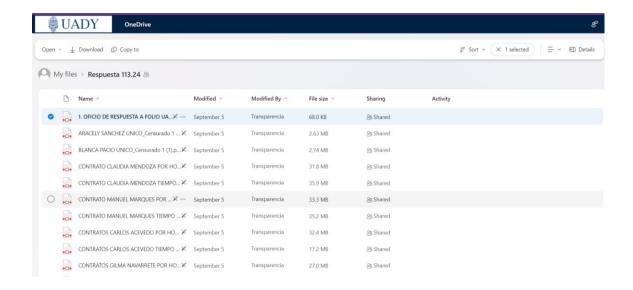
Se adjunta el dictamen otorgado al Dr. Carlos Manuel Acevedo Arcique por su definitividad a partir del 29 de mayo de 2021.

Se adjuntan los documentos consistentes en los contratos del personal docente del Hospital Veterinario de Perros y Galos corrispondiente al periodo de 2019 a 2024, testando y clasificando en confidencial la información relativa a los datos personales que concieren a una persona fisica identificada o deinefinados, ejende estos los siguientes. Lugar y fecha do acentimento, Domiolio, Escondición Civil, Clave Unica de Rogistro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (PFC) y la firma de los tratajores y las trabajoras. Lo antierior de contribunidad no lo dispuesto por el acentificado. 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujotos Otigados, así como los artículos 105 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular que tratar me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente Luz, Ciencia y Verdad

M/EN C. JOSÉ ENRIQUE ABRÉU SIERRA Secretario Administrativo



En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA <u>REGISTRO: 168387</u> INSTANCIA: SEGUNDA SALA TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA TESIS: 2A./J. 186/2008 PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la

naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto

Obligad, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada

práctico conduciría; se dice lo anterior, en razón que, el Sujeto Obligado acreditó que en fecha cinco de

septiembre del año en curso, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el

folio 310587024000104, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT";

por lo tanto, resulta indiscutible que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de acceso que nos

atañe, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente

resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es

que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho

del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso en cita, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin

materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su

conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el

presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del

artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ

ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE

EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Sentido: Se Sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta

recaída a la solicitud de acceso con folio 310587024000104, por actualizarse en la tramitación del mismo el

supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 07/NOVIEMBRE/2024.

CFMK/MACF/HNM.

4